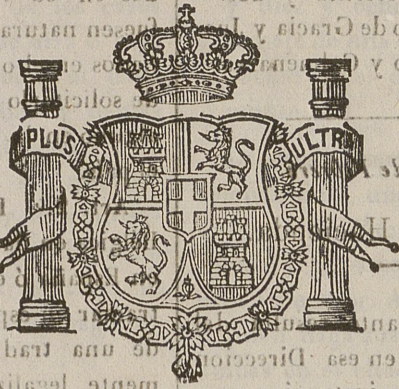


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para el territorio de esta provincia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, y para los demás pueblos de la misma provincia, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, deberán dar un ejemplar en el sitio de necesidad hasta el recibo del pago de los derechos que se exigen en el territorio de esta provincia.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Los Señores Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposición.

SEÑOR: Nuestro Código político, que da al poder judicial la importancia que le corresponde en los países civilizados, como que es la más firme garantía de todos los derechos establece por su art. 91, siguiendo el ejemplo de Constituciones anteriores, que la justicia se administre en nombre del Rey; precepto que igualmente se consigna en los artículos 1.º y 670 de la ley provisional orgánica. No habiéndose determinado con posterioridad la forma en que ha de cumplirse aquella disposición por los Tribunales y Juzgados, es indispensable fijarla para que exista sobre el particular la uniformidad debida; y al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Reales provisiones, ejecutorias ó despachos que se expidan por el Tribunal Supremo y por las Audiencias se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: *D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.*
Art. 2.º En los exhortos, suplicas, torios y demás documentos análogos,

expedidos por los Juzgados de primera instancia, la fórmula será: *En nombre de S. M. D. Amadeo primero, etc.*

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Exposición.

SEÑOR: La experiencia tiene acreditado que las economías poco meditadas en ciertos ramos de la Administración producen un efecto contrario al propósito que las sirvió de base. Si demostración necesitase esta verdad, se hallará sobradamente en la desfavorable acogida que tuvo la supresión de Juzgados acordada por Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Pronunciada desde luego la opinión pública en contra de aquella medida, no recibirá cumplida satisfacción hasta que se restablezcan, entre dichos Juzgados, todos los que con tanta razón como insistencia vienen reclamando los pueblos directamente interesados por los graves perjuicios que hoy sufren y que el Gobierno está en el deber de subsanar; deber tanto más grato de cumplir para este, cuanto que el verdadero barómetro de la ilustración de un país es el mayor ó menor culto que rinde á la justicia y el esplendor de que rodea á los Tribunales para el desempeño de su misión augusta, sin escatimar los recursos que exija tan preferente atención.

Fundado en estas consideraciones, y en su constante deseo de acudir á las verdaderas necesidades de la administración de justicia, propuso el Ministro que suscribe, y V. M. decretó en 8 y 22 de Enero último, el restablecimiento de algunos de los suprimidos Juzgados; y existiendo iguales fundamentos respecto de otros varios, tiene hoy la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.
Madrid, 12 de Febrero de 1872.—El

Ministerio de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Barco de Avila, Sacedon, Escalona, Madridijos, Sedano, San Vicente de la Barquera, Negreira, Montefrio, Alberique y Mota del Marqués, correspondientes á las provincias de Avila, Guadalajara, Toledo, Burgos, Santander, Coruña, Granada, Valencia y Valladolid, con la categoría de entrada y la misma demarcación que tenían cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de Junio de 1867; con la única excepción de agregarse al de Barco de Avila el Ayuntamiento de Avellaneda, que hoy pertenece al Juzgado de Piedrahita.

Art. 2.º Volverán á formar parte de este último todos los Ayuntamientos segregados del mismo é incorporados á los de Avila y Arévalo por el mencionado Real decreto.

Art. 3.º Los gastos de personal y material que origine dicho restablecimiento se imputarán por ahora al artículo 2.º capítulo 8.º sección 3.ª del presupuesto vigente, consignándose en el que se forme para el año económico de 1872 á 73 la suma necesaria al efecto.

Artículo 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por José Lorenzo Patrio, confi-

nado en el presidio de Valencia, y sentenciado por la Audiencia de Cáceres á nueve años de prisión mayor y dos meses de arresto en causa sobre homicidio y lesiones:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, la causa originaria del hecho fué, por una parte la temeraria insistencia de los ofendidos en querer entrar con sus ganados en los terrenos que custodiaba el procesado, y por otra el excesivo celo de este por los intereses del propietario de los mismos:

Considerando que lleva ya cumplidos cerca de dos años de condena, dando pruebas de verdadero arrepentimiento, como asimismo la larga prisión preventiva que sufrió, y que su numerosa familia no cuenta con otros medios de subsistencia que los que el la proporcionaba:

Considerando que el Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, al evacuar sus respectivos informes, opinan que puede concederse á este interesado el indulto del resto de la condena:

Y teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder al referido José Lorenzo Patrio rebaja de la mitad de las condenas que le fueron impuestas por los expresados delitos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la exposición elevada por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, en conformidad á lo dispuesto en



el último párrafo del art. 2.º del Código penal, proponiendo la reducción á 36 meses de prision correccional de la penalidad de 27 meses de igual prision impuesta por la misma á Luis Urbina y Estabillo por cada uno de cinco delitos de estafa.

Considerando que el Tribunal sentenciador cree que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena impuesta á este penado, atendido el grado de malicia y el daño causado por los delitos:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á 36 meses de prision correccional los 135 de igual prision que le fueron impuestos por cinco delitos de estafa.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo. El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Benito y Gregorio Vera, Gregorio y Juan Miguel Jimenez, Estanislao Araiz y Alejandro Egea, sentenciados por la Audiencia de Zaragoza, los dos primeros á 30 meses de prision correccional cada uno por el delito de homicidio frustrado, y los restantes á 44 meses de igual prision por el de homicidio, y además los dos últimos á tres meses de arresto mayor por el de lesiones menos graves:

Considerando que el delito tuvo lugar en época de elecciones, y que no es de los que alarman á la sociedad ni de los que revelan perversidad de ánimo:

Considerando que estos procesados han observado una conducta sumamente ejemplar, tanto antes de cometer los expresados delitos como durante su permanencia en el presidio de Zaragoza, donde han dado pruebas de arrepentimiento:

Y teniendo presente que el indulto no perjudica al derecho de tercero, y lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de dicha gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Tribunal sentenciador, y oido el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Benito y Gregorio Vera, Gregorio y Juan Miguel Jimenez, Estanislao Araiz y Alejandro Egea, indulto del resto de las penas que les fueron impuestas por los expresados delitos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo. El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de dos instancias presentadas por varios propietarios y comerciantes de la villa de Alcántara, provincia de Cáceres, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicha poblacion para importar y exportar diferentes artículos de comercio por el rio Tajo:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la habilitacion pedida facilitará la salida de los productos mineros de la provincia de Cáceres, y la importacion de diferentes mercancías que el consumo y las industrias de la provincia exigen:

Considerando que el rio Tajo, aunque no perfectamente, es navegable hasta Alcántara:

Considerando que, en virtud de disposiciones anteriores, está autorizada dicha navegacion fluvial para exportar el mineral fosfato-calizo por la referida Aduana;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se conceda á la Aduana de Alcántara habilitacion para importar y exportar toda clase de mercancías por la via fluvial, de la misma manera que está habilitada para el comercio terrestre.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1872. Angulo. Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

Ministerio de Estado.

Declaracion convenida entre los Gobiernos español y belga para la comunicacion reciproca de las actas de defuncion de los súbditos de uno y otro país.

El Gobierno español y el Gobierno belga, deseando asegurar la comunicacion reciproca de las actas de fallecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Los dos Gobiernos contratantes se obligan á hacer que los funcionarios civiles y eclesiásticos encargados de los registros del estado civil trasmitan en Bélgica á la Legacion de S. M. C., y en España y las provincias de Ultramar á la Legacion de S. M. el Rey de los belgas, las actas

de defuncion de las personas fallecidas en su territorio respectivo que fuesen naturales ó estuvieran domiciliados en el otro Estado, sin necesidad de solicitarlo y sin demora ni gasto alguno en la forma acostumbrada en el país.

Art. 2.º Las actas extendidas en Bélgica en flamenco, y las redactadas en España ó en sus provincias de Ultramar en español, irán acompañadas de una traduccion francesa debidamente legalizada por la Autoridad competente en Bélgica, y por los Ministerios de Estado ó de Ultramar en España.

Art. 3.º Queda convenido, sin embargo, que las actas del estado civil solicitadas por las Legaciones de los países respectivos, á petición de particulares que no presenten un certificado de pobreza, estarán sujetos al pago de los derechos que se exijan en cada uno de ámbos países.

Art. 4.º La presente declaracion será canjeada por otra del Gobierno belga, y surtirá sus efectos un mes despues de la fecha.

Madrid 27 de Enero de 1872. El Ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

Habiéndose cumplido la formalidad prevenida en el artículo último de la presente declaracion, se publica en la Gaceta para los efectos legales; entendiéndose que comenzará á regir desde el día 27 del corriente mes de Febrero.

Num. 2.618.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á segunda subasta para contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la intentada en 22 de Diciembre último, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el día 15 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar

las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Febrero de 1872. El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los extrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolas, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergón; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La entrega de los espesados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los 40 dias de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los otros dos de á veinte mil cada uno con el intervalo de 30 dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los 100 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente, á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la

fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 5.ª

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validéz han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 2.818 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 5.625 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y lomas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 7 de Febrero de 1872 = El Marqués de Nevaes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de..... del dia..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar los al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de 2.818 pesetas hecho en la Tesoreria de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.622.
DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 28 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la enajenacion en pública subasta de los productos de una corta olivacion que ha de darse en el monte titulado Antequera, de los propios de Valladolid, bajo el tipo anotado.

TIPO.

Productos que se enajenan. Pest.s Cént.s
Cinco mil quintales mé-

tricos de leñas gruesas y diez y ocho mil de ramaje de una corta olivacion en el expresado monte. 9.500 »

La subasta será doble y simultánea celebrándose una ante el Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial ó persona en quien delegue y otra ante el Sr. Alcalde de esta ciudad ó quien haga sus veces, verificándose ambas en el citado dia y hora.

No se admitirá postura que no cubra cuando menos el tipo señalado, desechándose como nulas las que no reúnan este requisito.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que á continuacion se inserta, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en Tesorería de los provinciales el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza.

Valladolid 14 de Febrero de 1872. = El Vicepresidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera. = Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia del dia..... de..... núm..... referente á la subasta de los productos de una corta olivacion que ha de ejecutarse en el monte titulado Antequera, sito en el término jurisdiccional de Valladolid y de la pertenencia del mismo, se obliga á ejecutar dicha corta olivacion y extraccion de sus productos con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de..... (en pesetas y en letra) y al efecto ha hecho el depósito (en la caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales) del 5 por 100 del importe de la tasacion, segun previene la 4.ª condicion del pliego facultativo y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del postor.)

TERCERA SECCION.

NUM. 2.619.
D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se ha prevenido el juicio de abintestado de Lucia Gomez Calvo, natural de Bembibre, partido de Ponferrada, provincia de Leon, muger que fué de Pedro Bolado, vecinos de esta ciudad, donde falleció en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, cuyo expediente se ha promovido á instancia de Domingo Sangrador Magdalena, como marido

de Maria Gomez Calvo, hermana de la Lucia, vecinos de Leon, su Procurador D. Epifanio Lumeras. En su vista he dispuesto se anuncie por treinta dias el fallecimiento intestado de la Lucia Gomez Calvo para que los que se crean con derecho á heredarla, comparezcan en este Juzgado dentro de dicho plazo con los documentos que acrediten su parentesco, que empezará á contarse desde que se publique en el *Boletín*.

Dado en Valladolid á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas. = Por mandado de S. S. Leon Gonzalez Cuende.

NUM. 2.616

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por fallecimiento del Doctor en Medicina y Cirujia Don Roman Mozo, Médico forense que fué de este Juzgado, se halla vacante dicha plaza que desempeña interinamente el de igual clase D. Eduardo Ledo. En su virtud de orden superior he dispuesto anunciarlo para que los que aspiren á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta dias, á contar desde que aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaria de este Juzgado.

Dado en Valladolid á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas. = Por mandado de S. S. Leon Gonzalez Cuende.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que á instancia de Doña Isabel Alcalde, de esta vecindad, se ha seguido y sustanciado demanda ejecutiva contra Don Eugenio Sanchez, vecino de la Nava del Rey, sobre pago de mil ciento noventa y siete pesetas, cincuenta céntimos y las costas; sentenciada de remate y justipreciados los bienes embargados se ha señalado el dia diez de Marzo próximo y hora de las doce para su remate en una de las Salas Consistoriales de esta capital.

Biénes que se subastan. Pesetas.
Una bodega situada en la Nava del Rey y su calle Alta del Castillo, acera del Sol, debajo de la casa correspondiente á D. Eugenio Sanchez, tasada en mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas. 1425
Ocho bastos de cuba dentro de la referida bodega, tasados en novecientas noventa pesetas. 990

Se admite postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas. = Por su mandado, Simon de Moneo.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para el dia cuatro del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, está señalado el remate de una casa y varios muebles, que se describirán en una de las Salas de la Casa Consistorial de esta capital. = Una casa sita en el casco de la Overuela y su calle Unica, señalada con el número doce; su figura es un polígono irregular de ocho lados, que comprende una superficie total de doscientos cuatro metros y veinte y seis decímetros, tasada en mil treinta y dos pesetas. = Una mesa de escritorio, tablero de caoba. = Una cómoda chapeada de caoba. = Un baúl en buen uso. = Otro pequeño de cinco barras. = Un sofá de aya. = Seis sillas de nogal. = Un reloj de pared. = Un confidente de nogal y colchoncillo. = Cinco sillas de nogal. = Tres cuadros diferentes. = Dos id. dorados. = Una camilla pequeña con su caja y brasero. = Una cortina de alfombra. = Un pote de hierro y un calentador. = Tres cazos. = Todos los que se venden á virtud de ejecución, á instancia de D. Facundo García, contra Modesto Leon, sobre pago de maravedises; cuyo expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán enterarse las personas interesadas en su adquisición.

Dado en Valladolid á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas. = Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

NUM. 2.617.

El Comisario de guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de la carne de vaca necesaria para los enfermos de dicho establecimiento; se convoca á una pública subasta que tendrá lugar el dia quince del mes próximo de Marzo á las doce de su mañana en la Contraloría del referido Hospital, en donde se hallará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y modelo de proposición, para que puedan enterarse las personas que gusten interesarse en dicha licitación.

Valladolid 15 de Febrero de 1872. Benito Gonzalez de Eirés.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, con

fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Trapero, hija de D. Ramon, M. N. de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 16 de Febrero de 1872. = Perfecto Arnáiz.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.621.

Alcaldía constitucional de Horcajo de las Torres.

Habiendo desaparecido de la casa paterna de esta vecindad, el niño Tiburcio Sanchez, de doce años de edad, de buen color, pelo castaño, estatura propia de su edad, con gorra de pelo negro, chaqueta y pantalón de paño negro de buen uso, chaleco de estambre con cuadros azules y con borceguies, natural de esta villa, provincia de Avila, partido de Arevalo; el que siendo habido se le conducirá al seno de la casa de su padre Andrés Sanchez, de este domicilio.

Horcajo de las Torres 15 de Febrero de 1872. = El Alcalde, Bartolomé Arapiles.

NUM. 2.611.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa; su dotación consiste en 375 pesetas por la asistencia de 25 familias pobres pagadas por trimestres de los fondos municipales, con la libertad de contratar la asistencia de las familias acomodadas del resto del vecindario, que consta todo de 140 vecinos; cuyas iguales consisten en dos y media, dos, una y media y una fanega de trigo cada una de las correspondientes á las cuatro categorías en que se hallan divididos, que pagarán respectivamente en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Quintanilla de Trigueros 12 de Febrero de 1872. = El Alcalde, Indalecio Revilla.

Núm. 2.614.

REAL SACRAMENTAL DE SAN NICOLÁS DE BARI.

Una de las glorias de las naciones civilizadas es la de conservar en su patria las cenizas de hombres ilustres por su ciencia en las letras, las armas y la política, porque se refleja la historia de lo pasado, que tanto las enaltece. Y siendo España la que más se distingue por el recuerdo de infinitos restos de personas célebres, que guardan en sus modernas provincias, custodiados y venerados por sus antepasados; cuenta en la Capital del Estado, entre otros, los de los insignes varones Mendizabal, Argüelles, Calatrava y Muñoz Torrero, que reposan en el Campo Santo propio de la Sacramental de S. Nicolás de Bari, bajo un Mausoleo que se construyó del producto de una suscripción patriótica, iniciada por una comisión compuesta de varias personas notables, entre otras las de los Excmos. Sres. D. Evaristo San Miguel, D. Pascual Madoz (q. e. p. d.), D. Ambrosio Gonzalez y D. Cayetano Manrique.

El referido Mausoleo reclama con urgencia obras de reparación que, de no atenderlas, vendría el tiempo á destruir la idea de una perpetuidad, que se propuso la mencionada Comisión.

Si la suscripción fué el móvil que facilitó los fondos para la erección de un Monumento, que trasmite á la posteridad el nombre immaculado y las relevantes virtudes publicas y privadas de tan ilustres patriotas; á ella apelamos ahora, para proporcionar los medios de su conservación, haciendo las reparaciones indicadas en el proyecto formado por el distinguido Arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, dirigiéndonos á todos los que son amantes de su patria, en la seguridad de que, impresionados de este tan elocuente testimonio de afecto á una de las glorias pasadas, se dignarán contribuir á la indicada suscripción abierta por S. M. el Rey con la suma de dos mil reales, cuya suscripción se publicará en los periódicos, como igualmente la inversion, poniendo de manifiesto, en su dia, las cuentas, anunciándolo previamente.

Madrid 31 de Octubre de 1871.

La suscripción en esta capital queda abierta en la imprenta del Boletín oficial.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRATADO ELEMENTAL DE ANATOMIA MÉDICO QUIRÚRGICA

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal; por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la

Universidad de Granada, etc. etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega, pesetas y 50 céntimos en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos de peseta en provincias.

Se hallan de venta las dos primeras entregas, ilustradas; la primera con 152 grabados, y la segunda con 188. Las siguientes saldrán á la mayor brevedad y con toda la regularidad posible.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid. = En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero, todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. = También se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero inseparable, para el mismo año.

Se arriendan en subasta privada por pliegos cerrados, el aprovechamiento de pastos de los montes de propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en su Estado de las Navas del Marqués, provincia de Avila, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Administración de dicho Excmo. Sr. Duque, todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

La subasta tendrá lugar en la Administración de S. E. en las Navas el dia 1.º de Marzo próximo á las doce de la mañana. Las proposiciones pueden dirigirse hasta el 29 del corriente mes, al expresado Administrador de las Navas. = Vicente Cortijo.

Chopos lombardos de viveros, olmos, fresnos y álamos blancos de venta, y molino harinero en renta.

En Ormazá, pueblo distante una legua de la estación de Estépar, provincia de Burgos, hay olmos de venta para todos los usos á que se dedica este árbol, desde el de semillero y vivero propios para trasplantar, hasta el que se destina á viga de lagar, de esta última clase así como fresnos los hay también cortados y serrados en tablones y mazas propias para la construcción de carruajes y que por hallarse cortados hace mas de ocho años pueden emplearse desde luego: todo se dará á precios arreglados.

Asimismo se arrienda un molino harinero de dos paradas y agua constante. Para pormenores y ajustes dirigirse á D. Isidro de Heras, en Burgos.

Valladolid: 1872. — Imprenta de Garrido.